



CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE REQUISITOS EXIGIBLES A TODAS LAS EMBARCACIONES DE RECREO, DIRIGIDA A LOS CLUBES NÁUTICOS DE LA ZONA Y MIEMBROS DE LOS MISMOS.

El R.D.1434/99 de fecha 10 de septiembre, (B.O.E.num 18), establece los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo, así como la Ley 27/92 de Puertos y Marina Mercante que establece los requisitos exigibles a dichas embarcaciones y el R.D. 607/99 que aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.

DOCUMENTACIÓN A LLEVAR A BORDO PARA LA PRÁCTICA DE LA NÁUTICA DE RECREO (Orden FOM/3200/2007 de 26 de octubre):

- 1.- Licencia de navegación o rol o despacho; hoja de asiento en la que la embarcación se halla debidamente matriculada en Capitanía Marítima,(para embarcaciones menores de 6 mts).
- 2.- Certificado del Seguro de la embarcación con el justificante del pago del mismo, no pudiendo dar validez a propuestas ni pólizas sin el justificante.
- 3.- Certificado de navegabilidad, en el que consta el material de salvamento y seguridad que ha de llevar a bordo.

TITULACIÓN EXIGIBLE A LOS PATRONES DE EMBARCACIONES DE RECREO.

Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre

Capitán de Yate: Capitán de yate:

- 1.º Gobierno de embarcaciones de recreo a motor de hasta 24 metros de eslora, que faculta para la navegación sin límites geográficos.
- 2.º Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites específicos de navegación aplicables a éstas, de acuerdo con sus características técnicas.

Patrón de Yate:

- 1.º Gobierno de embarcaciones de recreo a motor de hasta 24 metros de eslora, que faculta para navegar en la zona comprendida entre la costa y una línea paralela a la misma trazada a una distancia de 150 millas náuticas.
- 2.º Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites específicos de navegación aplicables a éstas, de acuerdo con sus características técnicas.

Patrón de embarcaciones de recreo,(P.E.R.):

- 1.º Gobierno de embarcaciones de recreo a motor de hasta 15 metros de eslora, que faculta para navegar en la zona comprendida entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a 12 millas de ésta.
- 2.º Gobierno de embarcaciones de recreo a motor de hasta 15 metros de eslora, que faculta para la navegación entre islas dentro del archipiélago balear y canario.
- 3.º Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites específicos de navegación aplicables a éstas, de acuerdo con sus características técnicas.

Patrón para navegación básica,(P.N.B.):

- 1.º Gobierno de embarcaciones de recreo a motor, de hasta 8 metros de eslora, siempre que la embarcación no se aleje más de 5 millas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo.
- 2.º Gobierno de motos náuticas, dentro de los límites específicos de navegación aplicables a éstas, de acuerdo con sus características técnicas.





Prácticas reglamentarias de navegación a vela.

1. Las prácticas reglamentarias de navegación a vela no serán obligatorias para la obtención de las titulaciones reguladas en este real decreto, pero su realización y superación será obligatoria para obtener las atribuciones complementarias de vela.

2. Los títulos náutico-deportivos que habilitan específicamente para el gobierno de motos náuticas son los siguientes:

- a) Patrón de Moto Náutica "A", cuyas atribuciones son el manejo de motos náuticas de potencia igual o superior a 110 CV.
- b) Patrón de Moto Náutica "B", cuyas atribuciones son el manejo de motos náuticas de potencia superior a 55 CV e inferior a 110 CV.
- c) Autorización federativa de Patrón de Moto Náutica "C", cuyas atribuciones son el manejo de motos náuticas de potencia inferior a 55 CV.

Excepciones.

1. Para el gobierno de embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kilovatios (aprox. 15 cv) y hasta 5 metros de eslora, las de vela hasta 6 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa, a excepción de las motos náuticas, no será preciso estar en posesión de las titulaciones reguladas en este real decreto, siempre que no se alejen más de 2 millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo y la actividad se realice en régimen de navegación diurna.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, los interesados deberán haber cumplido 18 años de edad.

4. Los poseedores de las tarjetas y de la licencia regulados en este real decreto deberán llevar a bordo dichos documentos siempre que se hagan a la mar.

Elementos de seguridad.

Cualquier usuario de una moto náutica, tanto si está a su gobierno como si es pasajero, deberá llevar puesto un chaleco salvavidas homologado por la autoridad que corresponda según la nacionalidad del propietario, salvo que posea el marcado de conformidad CE, con un mínimo de 100 N de flotabilidad para la modalidad de uso particular o arrendamiento por días y de 50 N para la modalidad de alquiler por horas o fracción, si no sale del circuito. El chaleco deberá disponer de un silbato para llamar la atención.

PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO DESDE EMBARCACIÓN (R.D. 347/2011 de 11 de marzo de pesca marítima de recreo en aguas exteriores):

Para el ejercicio de la Pesca Marítima de Recreo desde embarcación será necesario estar en posesión de la correspondiente Licencia de Pesca desde embarcación expedida por la correspondiente Comunidad Autónoma.





LIMITACIONES:

1.- El tope máximo de capturas por Licencia y día será de 5 kgs, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas; cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco no podrán superarse los 25 kgs por día.

2.- Para la práctica de la pesca únicamente podrán emplearse líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos, o dos poteras por cada licencia.

3.- La pesca marítima submarina solo se puede ejercer con arpones manuales o impulsados por medios mecánicos. Cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización reglamentaria claramente visible.

PROHIBICIONES:

a) La venta de las capturas obtenidas. **Atunes incluidos.**

b) Obstaculizar o interferir las faenas de pesca profesional, debiendo mantener una distancia mínima de 200 mts.

c) El uso y la tenencia a bordo de artes o aparejos profesionales.(Ley 3/2001 de 26 de marzo, sobre Pesca Marítima del Estado, art1 96,3,b, la utilización o tenencia a bordo de artes prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios conlleva la retirada de la embarcación por infracción grave y puesta a disposición de la Autoridad sancionadora, junto con las artes intervenidas).

d) El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica, según nueva normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para **aguas interiores.**

e) El uso de cualquier medio de atracción o concentración de las especies y expresamente el empleo de luces.

f) El uso o tenencia de cualquier tipo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo.

g) El uso o tenencia de torpedos, hidrodeshlizadores y vehículos similares.

h) La pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos, y a menos de 100 m de lugares frecuentados por bañistas, como playas y similares.

i) La pesca submarina entre la puesta y la salida del sol.

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN A LA PESCA DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL ATUN ROJO (THUNNUS THYNNUS):

Las disposiciones de aplicación del plan de pesca de atún rojo conforme a la normativa en vigor para esta pesquería se establecen anualmente por Resolución de la Secretaria General del Pesca.

La pesca deportiva o de recreo de atún rojo se realizará de acuerdo con lo establecido en los Reglamento (CE) nº 500/2012 del Consejo de 13 de junio de 2012 y el 302/2009, por el que se establece un plan de recuperación para el atún rojo en el Atlántico Oriental y del Mediterráneo, así como por el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.

Está prohibida la pesca deportiva y recreativa de atún rojo y la realización de concursos, eventos deportivos o competiciones de pesca deportiva o de recreo que tengan como fin la muerte de atún rojo. La única modalidad que podrá realizar es la pesca sin muerte del atún rojo, adoptando las medidas precisas para asegurar la devolución con vida al mar de todos los atunes que se capturen. Esta modalidad sólo puede realizarse en el periodo en que está abierta la pesquería, desde el 16 de junio hasta el 14 de octubre, o hasta que se consuma la cuota asignada.





El cierre de la pesquería de atún rojo antes de la fecha oficial de finalización de la misma, bien por haberse alcanzado el consumo de cuota o bien por estar próximo a su consumo, será comunicado oficialmente por Resolución del Director General de Ordenación Pesquera, que será publicada en la página web del MAGRAMA en la siguiente dirección:

<http://www.magrama.gob.es/es/pesca/temas/control-e-inspeccion-pesquera/aperturasycierres.aspx>

En caso que accidentalmente muera un atún, solo está permitido una ejemplar por marea de pesca y un máximo de dos ejemplares en toda la temporada autorizada, quedando la autorización correspondiente suspendida para la especie atún rojo para dicha temporada. El atún así capturado deberá desembarcarse entero, así como el resto de capturas de otros túnidos. Los patrones de las embarcaciones o los titulares de las licencias deben remitir antes de la llegada a puerto, un **preaviso de llegada** vía e-mail a las siguientes direcciones: inspeatun@magrama.es y a bnz-dea@magrama.es, de acuerdo a las instrucciones del anexo IV.

Además de lo anterior, debe enviar una **declaración de captura de atún rojo** conforme al anexo IV del Real Decreto 747/2011 a la Subdirección General de Control e Inspección de la Dirección General de Ordenación Pesquera, al fax 913746037 o por correo electrónico a la dirección bnz-recreativos@magrama.es o por correo postal a la calle Velázquez 147, 28006 de Madrid.

Una copia de esta declaración deberá mantenerse a bordo durante el año en curso.

Se le recuerda que el preaviso de llegada y la declaración de captura de atún rojo son obligatorios.

Está prohibida la comercialización de atún rojo capturado en la pesca deportiva.

En incumplimiento de estas disposiciones será considerado un incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones de pesca de atún rojo y se sancionará conforme a lo dispuesto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, modificada por la Ley 33/2015.

OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO (R.D. 607/99 de 16 de abril por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas):

Están obligados a poseer seguro todos los objetos flotantes destinados a navegación de recreo y deportiva propulsados a motor, incluidas las motos acuáticas; y aquellos que sin motor tengan una eslora superior a 6 mts. Están obligadas todas las embarcaciones españolas incluso las que estén atracadas.

La carencia del mismo constituye ilícito penal tipificado en el art. 636 del vigente Código Penal, y conlleva la retirada de la embarcación y su puesta a disposición judicial.

Algeciras, 10 de junio de 2.016.

